



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO UNO DE OVIEDO (ASTURIAS)

Procedimiento: PROCED. ORDINARIO n° 517/2019.

Sobre: tutela civil del derecho al honor y reclamación de cantidad.

De:

Procurador: D/ña. I

Letrado: D/ña. María Agustina García Suárez.

Contra: Telefónica de España, S.A.U..

Procurador: D/ña.

Letrado: D/ña.

Ministerio fiscal.

S. S^a. Ilma. D. Luis Cuadrado Fernández, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Oviedo y su Partido judicial,

en virtud del Poder que le confiere la Constitución Española,

y en nombre de S. M. El Rey,

ha dictado la presente:

SENTENCIA

N° 295/2020

En Oviedo, a 15.12.2020, habiendo visto y oído el presente Juicio Ordinario n° 1114/2019 sobre acción de protección civil del derecho al honor, siendo parte demandante , bajo la representación procesal del procurador D/ña. I y la asistencia técnica del abogado D/ña. María Agustina García Suárez; y parte



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: LUIS CUADRADO
FERNÁNDEZ
16/12/2020 14:13
Minerva



demandada **Telefónica de España, S.A.U.**, bajo la representación procesal del procurador D/ña. [redacted] y la asistencia técnica del abogado D/ña. [redacted]

Recayendo la presente sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el procurador D/ña. [redacted], en la representación procesal que anteriormente se menciona, se presentó escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día Sentencia "por la cual, estimando íntegramente la demanda se condene a la demandada:

1°. A estar y pasar por la declaración de que la inclusión del demandante en el fichero ASNEF-EQUIFAX supone una vulneración de su derecho al honor por ilegítima.

2°. A indemnizar a D. [redacted] con la cantidad de SEIS MIL EUROS por daños morales o, subsidiariamente, a la cantidad que el juzgador estime más acorde con las circunstancias, más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

3°. Con imposición de las costas a la demandada".

SEGUNDO.- Que admitida la demanda según consta en Decreto que damos por reproducido en aras de la brevedad, demandada la contestó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos, suplica la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

El Ministerio fiscal remitió escrito en el que tras las alegaciones que damos por reproducidas suplica Sentencia "conforme al resultado de la prueba practicada".

TERCERO.- Que verificada la subsiguiente tramitación procesal como consta en los autos, se celebró la audiencia previa en la fecha que venía en legal forma señalada y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



comunicada a las partes como figura en ellos, esto es el día 11.06.2020, y con el resultado que obra en los mismos.

CUARTO.- Que verificada la subsiguiente tramitación procesal como consta en los autos, se celebró la vista del juicio en la fecha que venía en legal forma señalada y comunicada a las partes como figura en ellos, esto es el día 08.10.2020, y con el resultado que obra en los mismos.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales oportunas, salvo en lo concerniente a la llamada "*instrucción de la Secretaría de coordinación de Asturias nº 1/20013 [sic], relativa a la celebración de actuaciones orales realizadas sin la presencia del Secretario Judicial*", fechada a "9 de abril de 2013", en cumplimiento de cuyos mandatos, para ellos jerárquicos y vinculantes, los Secretarios judiciales (hoy "*Letrados al servicio de la Administración de Justicia*") vienen no estando presentes en las vistas de los juicios y audiencias previas. Dictándose la presente resolución con la mayor brevedad que ha permitido la sobrecarga de trabajo que pesa crónicamente sobre este órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ACCIÓN EJERCITADA. AMPARO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

I.

Por la antedicha parte demandante, quien es se ejercita acción de reclamación de la antedicha cantidad que considera correspondiente a la indemnización debida por los perjuicios personales derivados de la afectación de que ha sido objeto su derecho al honor según el relato contenido en la demanda.

Tiene su amparo normativo, esta acción, en el artículo 18 de la Constitución, en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de





Carácter Personal (que derogó la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal) sin perjuicio de otras normas directa o supletoriamente aplicables. Como por ejemplo, entre las de rango reglamentario, y en cuanto las mismas resulten aplicables por no contradecir otras normas internas de rango legal (estableciendo así el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que "*Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa*") o comunitarias de cualquier rango (y de conformidad con el principio de primacía del Derecho de la Unión –que no está de más recordar a la vista de la frecuente preterición de la que el mismo lamentablemente es víctima, incluso por parte de buen número de órganos jurisdiccionales, de cuanto es ejemplo la mediática cuestión de las llamadas "cláusulas suelo"–, procediendo según el mismo la inaplicación de cualquier norma del Derecho interno, y en este caso con independencia de su rango –esto es también de las legales o constitucionales– que lo contrarie), el Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y deroga a su vez el Real Decreto 1.332/1994, de 20 junio, por el que se desarrollaron determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y el Real Decreto 994/1999, de 11 junio, por el que se aprobó el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados de datos de carácter personal.

II.a.

En cuanto a la doctrina judicial o Jurisprudencia aplicable a este tipo de supuestos, la Sentencia de la Sala Primera de 6 de marzo de 2013, citando la antedicha regulación, expone que la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (hoy artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal), debe efectuarse solamente cuando concurren los siguientes requisitos:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

- Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada.

- Requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación.

De modo que no podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores. Tal circunstancia determinará igualmente la desaparición cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero.

- Además, el acreedor o quien actúe por su cuenta e interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en el número 1 de la norma en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

- La comunicación del dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, deberá efectuarse por el acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible, y en todo caso en una semana.

Añade que "La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman".

II.b.

También reviste un notable interés la Sentencia de la Sala Primera número 261/2017 (recurso número 2.359/2016), de 26 de abril, que, estimando el recurso de Casación y revocando la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1ª, Oviedo) con fecha 17 de junio de 2016 –que a su vez estimaba el recurso de Apelación deducido contra la Sentencia de Primera Instancia y acordaba reducir la indemnización a cuyo pago ésta condenaba a "France Telecom España S.A. (Orange España S.A.U.)" por la inclusión de la



demandante en uno de estos "ficheros de morosos"-, establece que "constituye doctrina constante de esta Sala (entre las más recientes, SSTS de 9 de octubre de 2015, rec. núm. 669 / 2013, de 10 de febrero de 2014, rec. núm. 2298/2011 , y 22 de enero de 2014, rec. Núm. 1305/2011) que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños morales en este tipo de procedimientos es competencia de los tribunales de instancia, cuya decisión al respecto ha de respetarse en casación salvo que «no se hubiera atendido a los criterios que establece el art. 9.3 LO 1/82 » (STS de 17 de julio de 2014, rec. núm. 1588/2008 , con cita de las SSTS 21 de noviembre 2008 en rec. Núm. 1131/06 , 6 de marzo de 2013 en rec. Núm. 868/11 , 24 de febrero de 2014 en rec. núm. 229/11 y 28 de mayo de 2014 en rec. núm.. 2122/07) o en caso de error notorio, arbitrariedad o notoria desproporción (sentencias de 5 de diciembre de 2000 , 31 de enero de 2001 , 25 de enero de 2002 , 10 de junio de 2002 , 3 de febrero de 2004 , 28 de marzo de 2005 , 9 de junio de 2005 , 21 de abril de 2005 , 17 de enero de 2006 , 27 de febrero de 2006 , 5 de abril de 2006 , 9 de junio de 2006 , 13 de junio de 2006 , 16 de noviembre de 2006).

El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que «La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima.

La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma». Esta Sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012 , que dada la presunción iuris et de iure , esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, «a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero)». Se trata, por tanto, «de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio».

3.- También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre , «según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001 , FJ 8)» (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

4.- Descendiendo al supuesto enjuiciado sobre la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero , que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

Ambos extremos se consideran probados por la sentencia recurrida, asumiendo al efecto la de primera instancia.

5.- La interrogante es saber, si ello es así, por qué modera la cuantía fijada por la sentencia de primera instancia.

Sobre este particular, debe recordarse que el ámbito de la revisión que es posible en casación es más amplio en este tipo de litigios que en otros que versan sobre cuestiones sin trascendencia constitucional. Cuando la resolución del recurso de casación afecta a derechos fundamentales, este tribunal no puede partir de una incondicional aceptación de las conclusiones probatorias obtenidas por las sentencias de instancia sino que debe realizar, asumiendo una tarea de calificación jurídica, una valoración de los hechos en todos aquellos extremos relevantes para apreciar la posible infracción de los derechos fundamentales alegados (sentencias núm. 311/2013 de 8 de mayo , y núm. 312/2014 de 5 de junio , entre las más recientes).

6.- Al abordar la citada revisión, con independencia de razonar la sentencia recurrida que la indemnización que fija no es simbólica, no existe más dato para llevarla a cabo que la comparación que hace esta con otra sentencia dictada por el mismo tribunal.

Consecuencia de lo anterior es que la sala ha de indagar sobre razones que no afloran en la sentencia.

En esa labor de indagación, no puede aceptarse (sentencia núm. 81/2015 de 18 de febrero) el argumento de que la inclusión de

datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha realizado, quienes consultan el registro pueden suponer legítimamente que el acreedor ha cumplido con las exigencias del principio de calidad de los datos, y no lo contrario, que es lo que hace la Audiencia, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.

Las empresas que consultaron son empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet), por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias. Es más, en ciertos casos, estas empresas no deben facilitar crédito si consta que el solicitante está incluido en uno de estos registros de morosos (es el caso de lo que se ha llamado "crédito responsable", destinado a evitar el sobreendeudamiento de los particulares, a que hacen referencia la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios).

7.- Por todo ello, el daño indemnizable sufrido por la demandante se compadece más con el que cuantifica la sentencia de primera instancia que con el que fija la sentencia recurrida puesto que



la inclusión de sus datos en los registros de morosos era apta para afectar negativamente al prestigio e imagen de solvencia de la demandante y para impedirle la obtención de financiación o la contratación de prestaciones periódicas o continuadas.

8.- A lo anterior se han de añadir las gestiones que tuvo que realizar la demandante para conseguir la cancelación de sus datos en los registros de morosos, sin que el resultado fuera enteramente satisfactorio, pues sólo obtuvo la cancelación en uno.

9.- En consecuencia, la indemnización fijada en la sentencia recurrida no se ajusta a los criterios establecidos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, ni se compadece con lo mantenido por esta sala en supuestos similares de escasa deuda, tiempo incluido en los registros de morosos y divulgación que los mismos han tenido.

Una reducción tan notoria como la llevada a cabo por la sentencia recurrida, en circunstancias como las descritas, ha de calificarse de indemnización simbólica, disuasoria para impetrar la tutela de derechos que son fundamentales para la persona.

El motivo se estima".

Fallando así finalmente la misma "1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por [...] contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2016 por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Oviedo.

2.º- Casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación interpuesto por Orange España contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Laviana, que se confirma y se declara firme.

3.º- Imponer a la parte apelante las costas del recurso de apelación.

4.º- No imponer a la parte recurrente las costas del recurso, con devolución del depósito constituido para recurrir".

II.c.

También estimando el recurso de casación (también deducido frente a una Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, y también rectificando la reducción que ésta efectuaba respecto de la indemnización concedida en primera instancia), la Sentencia de la Sala Primera de fecha 21.06.2018 dispone que: "La demandada interpone recurso de apelación y la sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Oviedo, estima parcialmente el recurso de apelación al entender que la cantidad fijada como indemnización resulta algo excesiva, por lo que se modifica la cuantía de la indemnización a pagar, que fija en



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

2.000,00 euros, confirmando los restantes pronunciamientos; no se hace pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada.

[...] Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha realizado, quienes consultan el registro pueden suponer legítimamente que el acreedor ha cumplido con las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

[...] Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias. Según consta en la sentencia recurrida, ese fichero fue consultado en once ocasiones, entre el 13 de abril de 2015 y 29 de febrero de 2016, en concreto tres veces por Banco Popular, una vez por Barclays Bank PLC, una vez por Liberbank y tres veces por CESCE.

[...] Los meros indicios de veracidad de la deuda no pueden tener la entidad indemnizatoria que le otorga la sentencia recurrida, pues hemos declarado (sentencia 174/2018, de 23 de marzo) que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva

1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

[...] Por todo ello el daño indemnizable sufrido por la demandante no puede cuantificarse en 2.000 €, en atención a las circunstancias que hemos tenido en cuenta.

No obstante tales circunstancias no son totalmente idénticas a las sentencias de contraste que se citan.

Aquí solo se incluye el dato en un registro de morosos y su difusión es algo menor.

En atención a ello la estimación del recurso será parcial y la cantidad a indemnizar se fija en 6.000 €.

Una reducción tan notoria como la llevada a cabo por la sentencia recurrida, en circunstancias como las descritas, ha de calificarse de indemnización simbólica, disuasoria para impetrar la tutela de derechos que son fundamentales para la persona".

SEGUNDO.- FONDO DEL ASUNTO.

I.

Dicho cuanto antecede, la demanda debe ser estimada, pues la parte demandante, por vía documental, acredita no ya solamente su efectiva inclusión, inscripción o alta en el "registro" o "fichero" "de morosos" o "de morosidad" de autos (punto no controvertido), sino también los puntos fácticos de los que según la antedicha legalidad se desprende lo injustificado de la misma, singularmente la falta de previsión contractual acerca de la inclusión del aquí demandante en este tipo de ficheros en caso de impagos como aquél en el que la actora funda su demanda, la falta de requerimiento previo fehaciente y concordante con el incumplimiento o pretendido incumplimiento contractual al socaire del cual la demandada procedió a incluir al demandante en el tal fichero, y la falta de acreditación de que este incumplimiento obedeciere a una situación de insolvencia real o efectiva de la parte demandada; a lo que cabe añadir la falta de la previa decisión judicial, o



siquiera arbitral en su caso, acerca del carácter vencido, líquido y exigible de la deuda en atención a cuyo pretendido impago la demandada procedió a incluir al demandante en el fichero o ficheros de autos.

II.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, y recordando aquí la antedicha Jurisprudencia de la Sala Primera, la estimación debe ser íntegra, teniendo en cuenta [1] la duración de la inclusión o inserción ilegal de los datos de la parte demandante en el "fichero" o "registro" "de morosos" de autos (más de un año) y [2] su efectivo conocimiento por dos consultantes.

TERCERO.- COSTAS. RECURRIBILIDAD.

I. COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte demandada.

II. RECURRIBILIDAD.

Según el artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra esta resolución cabe recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, que podrá formularse en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, y en el que se indicará la resolución que se apela y la voluntad de recurrirla con expresión de los pronunciamientos que se impugnan y de las infracciones que se opinen producidas, todo ello previa consignación o ingreso, en su caso, de los tributos o depósitos legalmente establecidos como requisito para la procedibilidad del recurso.

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás normas aplicables,

FALLO

que **ESTIMO** la acción ejercitada por la aquí parte demandante, ; ; que **DECLARO** que la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



inclusión de la aquí parte actora en el "fichero" o "registro" "de morosos" de autos ha sido ilícita y ha supuesto una vulneración de su derecho al honor; y que **CONDENO** a la aquí demandada, **Telefónica de España, S.A.U.**, [1] a estar y pasar por esta declaración y [2] a abonar a la anterior la cantidad de **seis mil euros (6.000 €)**, con sus intereses legales desde la reclamación judicial.

Con imposición de las **costas** a la parte demandada, **Telefónica de España, S.A.U..**

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente y testimonio a los autos.

Contra esta resolución cabe recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, que podrá formularse en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, y en el que se indicará la resolución que se apela y la voluntad de recurrirla con expresión de los pronunciamientos que se impugnan y de las infracciones que se opinen producidas, todo ello previa consignación o ingreso, en su caso, de los tributos o depósitos legalmente establecidos como requisito para la procedibilidad del recurso.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO.

###J. Ord. nº 1114/2019###



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

